

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 19 de agosto de 2021

Radicado No. 2015-01112-00

Resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la providencia de fecha 23 de julio de 2020, mediante la cual se dejó sin valor y efecto el auto de fecha 3 de diciembre de 2019 y se corrió traslado de la rendición de cuentas presentada por el extremo demandado.

I. OBJETO DEL RECURSO

Pretende al recurrente la revocatoria del auto cuestionado.

Argumentó que la demandada *“disimula el recurso que en ultimas impetra contra el auto de fecha 23 de julio, con una petición de aclaración o adición, figura que claramente no corresponde con el objetivo de la petición, lo cierto es que se plantea sobre un supuesto que no es previsto en la norma en cita”*.

Indicó que el escrito presentado el 21 de agosto de 2018 no puede considerarse como una rendición de cuentas, por cuanto la ley contable considera que las cuentas son distintas a los soportes.

Señaló que el demandado aportó un *“fardo ininteligible de documentos para que el juzgado haga sus cuentas y decida”*, sin mostrar con las partidas de rigor que a los demandantes no les corresponde la cifra señalada en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el presente caso, se advierte que el recurso no tiene vocación de prosperidad, pues la providencia recurrida subsana una falencia en la cual se había incurrido con anterioridad.

En efecto, de la documental obrante en el expediente se observa que la parte demandada el 21 de agosto de 2018 (*fl. 1 legajo azul*) radicó un escrito en el cual manifestó expresamente que allegaba la rendición de cuentas ordenada en el proceso de la referencia.

De la anterior fecha y de la manifestación realizada, claramente se desprende que en el término otorgado por el *ad quem* la pasiva presentó una documentación con la cual pretende acatar lo ordenado en la sentencia de segunda instancia.

Así las cosas, no era procedente ordenar al demandado pagar las sumas de dinero contenidas en el juramento estimatorio, toda vez que previo a ello el Despacho debió realizar manifestación alguna sobre el escrito allegado por el Conjunto, téngase en cuenta que el memorial de cuentas se presentó el 21 de agosto de 2018, el término culminaba el 10 de septiembre de ese mismo año y el auto declarado sin validez se profirió el 3 de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la parte demandada se pronunció, en término, sobre la orden dada por el Tribunal Superior de

Cundinamarca y, por ello, el despacho debe pronunciarse sobre la rendición de cuentas efectuada.

Claro lo anterior y una vez revisado el escrito de rendición de cuentas (*fls. 2-20 legajo azul*), se observa que el mismo fue realizado de manera superficial y general, toda vez que frente a los valores recibidos no se realizó una indicación detallada de la destinación de los mismos, por cuanto la Administradora se limitó, en el acápite que denominó “*EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL MANDATO*”, a efectuar un cuadro en el cual enuncia el nombre de los demandantes y frente a ellos hace alusión a unos anexos, sin embargo, no relacionó la forma en la cual se efectuaron los pagos.

Es decir, no relacionó con cuál recibo de caja, soporte de egreso o documento efectuó cada pago, no expuso el monto total de los conceptos pagados en cada anualidad, como tampoco dio a conocer, en el escrito de las cuentas, las sumas que indica entregó a los propietarios.

Adicionalmente, en el numeral 23 indica que los arrendatarios han realizado abonos, pero no señala el monto, la fecha y cómo fueron aplicados. A su vez, el cuadro visible a folios 17 y 18 al parecer está incompleto en la parte superior, en tanto que no se indica cada casilla a que concepto corresponde. A la par, en algunos apartes adujo que los actores incurrieron en mora en el pago de las cuotas de administración desde 1° de junio de 2013 pero en el cuadro visible a folio 19 señala intereses, por este concepto, desde el 26 de septiembre de 2014 y no enuncia hasta cuándo es la liquidación allí efectuada.

Aunado a ello, no concluyó de manera clara y precisa, si de las cuentas realizadas alguna de las partes debe a la otra.

Por lo discurrido, se revocará únicamente el numeral 2° del auto motivo del recurso, para en su lugar, ordenar a la parte demanda, presentar nuevamente las cuentas de forma clara y precisa, subsanando los yerros aquí advertidos, so pena de tenerlas por no presentadas.

Por otro lado, no se tiene en cuenta el escrito de adición al recurso (*fls. 145-149*), como quiera que el mismo se presentó de forma extemporánea.

Finalmente, se negará la concesión del recurso de alzada, por improcedente, como quiera que el auto atacado no es susceptible del mismo y no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

III. RESUELVE:

1. **REVOCAR** el numeral 2° del auto de fecha 23 de julio de 2020 (*fl. 141 cdno. 1*), para en su lugar **ORDENAR** a la parte demandada que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, presente nuevamente las cuentas de forma clara y precisa, so pena de tenerlas por no presentadas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

En lo demás no sufre modificación alguna.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ